

Cipolletti, 20 de agosto de 2026.

VISTO:

El Legajo “ROBLES EZEQUIEL ANDRES S/ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR EL ANIMO DE LUCRO” LEGAJO N°: MPF-CS-01351-2025 para resolver la situación procesal respecto de Andrés Ezequiel Robles, (...).

DE LO QUE RESULTA:

En el día de la fecha se convocó a las partes a la audiencia de juicio abreviado (art 212 CPP), interviniendo como Juez, y participando por la Fiscalía el Dr. Leandro López, Robles y su defensora, la Dra. Silvana Ayenao. Como cuestión preliminar, y por obvias razones, fue revocada la rebeldía otrora dictada. Tras lo ocurrido previamente, le hice saber al imputado que el titular de la acción iba a mencionar el hecho, la calificación, la prueba reunida y la propuesta de pena; y que luego le daría la palabra a fin de que expresara si prestaba conformidad y si se hacía responsable del hecho endilgado, así como también la pena que le ofrecerían, haciéndole saber que podía o no aceptar, también le hice saber que debía entender todo lo que ocurriese y que ante cualquier duda o consulta, podría hablar previamente con su defensora en cualquier momento.

Que el representante del Ministerio Público Fiscal fijó la base fáctica de la acusación en los siguientes términos respecto a los tres legajos que trajeron a la audiencia: Leg. MPF-CS-1167-2025: “Ocurrido el día 01 de Agosto del 2025, en la ciudad de (...), en el barrio (...), a las 09.00 horas aproximadamente, K. B. junto a ROBLES ANDRES EZEQUIEL (primo) salen del interior del domicilio ubicado en los (...) a los fines de agredir al personal policial que se encontraba en las afueras de dicha ubicación, con el objeto de impedir que los mismos cumplan funciones propias, siendo los uniformados agredidos con golpes de puño y un arma blanca. En esas circunstancias, la comisión policial conformada por Oficial inspector Fuentes Jonatan y Agente Perea Nehemías en el móvil interno 2766, se apersonan al domicilio mencionado con el objeto de cumplir de consigna policial dispuesto por Fiscalía, para el aseguramiento de una medida de allanamiento. Es así como B. K. sale de la vivienda con dirección a (...), por lo que personal al intentar demorarlo se torna violento contra el Oficial Inspector Fuentes Jonatan, por lo que en ese momento se intenta reducir B. y este saca de entre sus prendas de vestir, un arma blanca, un cuchillo tipo carnicero de 30 cm aproximadamente con mango negro que tenía en su cintura, con el cual intenta lesionar al empleado policial, golpeando con el mismo en brazo derecho al uniformado y se da a la fuga, ingresando

nuevamente a su domicilio antes mencionado. En esa situación, concurriendo en ayuda de B., Robles Exequiel intentando que su primo no sea detenido interviene en el lugar empujando a Agente Perea Nehemías y no logrando su cometido ingresa rápidamente al domicilio de B. K.. Producto de este accionar los uniformados resultan lesionados de la siguiente manera: FUENTES: golpe cerrado de muñeca y codo. AGENTE PEREA: traumatismo en hombro izquierdo. Lo cual fue certificado por la Dra. Gladis Baldassi medica de guardia del Hospital de Campo Grande.” Hecho leg MPF-CS-01351-2025: “El hecho que se le atribuye ocurrió entre el 13 de septiembre de 2.025 en horas de la tarde y el 14 de septiembre de 2.025 antes de las 03:30 hs. en (...). En esas circunstancias de tiempo y lugar EZEQUIEL ANDRÉS ROBLES, adquirió o recibió a sabiendas de su origen ilícito y con ánimo de lucro, una soldadora de color amarillo con cable color gris, que había sido sustraída en la vivienda ubicada en calle (...), de propiedad de C. E. V.. El día 14 de septiembre a las 03:36 ANDRÉS EZEQUIEL ROBLES, vendió la soldadora a la propietaria de un comercio ubicado en (...) por un precio de (...) pesos, oportunidad en la que fue captado por las cámaras de seguridad.” Hecho leg MPF-CS-00036-2026: “Ocurrido el día 13 de enero de 2026, entre las 19:00 y 19:30 horas aproximadamente, en la chacra “(...)”, ubicada sobre (...), de la zona de chacras de la localidad de (...), propiedad del ciudadano F. E., el imputado ROBLES EZEQUIEL ANDRÉS sin ejercer violencia sobre las personas ni fuerza en las cosas, ingresó a la chacra y comenzó a apoderarse ilegítimamente de frutas de carozo (duraznos y pelones) que se encontraban en las plantas, procediendo a acopiarlas en una bolsa de arpillera color amarilla de 20 kilos aproximadamente, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad, ya que fue retenido por los empleados de la chacra, y aprehendido posteriormente por el personal policial de la Comisaría (...) de (...).”

En la audiencia el Sr. Fiscal encuadró los hechos relatados respecto de Robles como constitutivos de los delitos de atentado contra la autoridad y lesiones leves; encubrimiento por receptación sospechosa y por el ánimo de lucro; y hurto en grado de tentativa, todos en concurso real (art. 237, 92, 80 INC. 8, 277 inc. 2 y 3, y 162 y 42, 45 y 55 del CP). Seguidamente, se le dio traslado a la Sra. Defensora, quien indicó estar de acuerdo con los hechos y la calificación legal, y que había mantenido entrevista con su asistido explicándole todo lo que a su ministerio corresponde. Consultado Robles, indicó haber comprendido todo. En la continuidad de la audiencia, tras esa primera parte, le di la palabra nuevamente al Fiscal a fin de que enuncie y valore el caudal

probatorio colectado indicando que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho en reproche como también la participación responsable del imputado con la siguiente evidencia correspondiente a los tres hechos. Leg 1167: M. E. G.. Es quien alerta telefónicamente a la comisaría solicitando presencia en Centro de Salud de Primeros Auxilios de Barrio El Labrador, dado que 06:50 se hace presente 01 masculino (...). Quien en primera instancia solicitó profilácticos se los entregó y se retiró. Transcurrido unos minutos regresó empuñando un arma en la cintura de la que alcanzo a ver el mango color negro y le sustrae un teléfono celular marca XIAOMI color gris con funda transparente, revisa la cartera y le sustrae una billetera mediana color negra con todas sus tarjetas de crédito y débito. El centro de Salud no cuenta con cámaras de seguridad, se encontraba con su otra compañera G. J. (...), ninguna de las dos resultaron heridas; esta persona tomo las pertenencias y se retiró del lugar aduciendo que afuera lo esperaba otra persona que no salieran. Luego de transcurrido unos minutos y de pasar el estado shock se procede a entrevistar a las enfermeras, quienes mencionan a K. B. como al autor material del hecho, ya que lo reconocen por su forma de hablar y que es un vecino del Barrio al que ya han atendido en otras oportunidades tanto en la Salita como en el Hospital Local. G. J., compañera de M.. La misma relata como este sujeto al cual reconoce por ser del barrio y por haber ido a su casa a una asistencia, ingresa toma los preservativos y luego regresa. No ve la situación de cuando aborda a su compañera pero si lo ve salir y su compañera le cuenta que le robaron. LIC. NATALIA PROSPITTI, del cuerpo de OFAVI. En su informe da cuenta del temor de las víctimas en relación al imputado B.. Lo conocen de atenciones previas a su familia y porque vive en cercanías del CAPS lo que aumenta el grado de riesgos que las mismas perciben. Of. Sub Insp. Palavecino Cristian, Sgto Ayte González Daniel, Sgto 1° Díaz Carla, Cabo 1° Asenjo Víctor. Realizan Allanamiento en domicilio Calle (...) en relación a denuncia radicada por delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego el cual se le imputa a B. K. iniciando el mismo a horas 14:25 y finalizando 15:05 con resultados negativos. Of. Cornelio Maximiliano. El mismo participa de un rastrijalle en proximidad de la vivienda de B. para observar si se había descartado de los elementos sustraídos y logra ubicar y secuestrar dos (profilácticos color blanco) y un (01) arma blanca mango de madera con cinta aisladora color negra de aproximadamente 10 cm de hoja. Con su declaración da ingreso conforme al Art. 182 CPP a la EVIDENCIA A y B: EVIDENCIA A.- Planilla NIR 361 y 362. Dos (02) profilácticos color blanco y un (01) arma blanca mango de madera con cinta aisladora color negra de aproximadamente 10 cm de hoja.

EVIDENCIA B.- Fotografía del cuchillo en el lugar donde fue habido. Declaración de Oficial Inspector Fuentes y Agente Perea. Los mismos declaran que ese día fueron al domicilio de K. B. para realizar un puesto policial, ya que se iba a realizar una tarea de allanamiento en dicha vivienda. Al ver a B. sindicado como el autor del robo salen detrás de él para detenerlo. Es así donde al intentar aprehender son agredidos por él, en compañía de su primo ROBLES. El agente Perea tomó filmaciones con su celular del monitor de cámaras de un domicilio ubicado en cercanías de la vivienda de BUYONES donde se puede divisar a una persona viniendo desde el CAPS e ingresando a la vivienda de B. al horario que las enfermeras indican. El oficial Fuentes luego del hecho participa de las tareas de rastillaje en cercanías del domicilio de B. y logra encontrar al lado de esa vivienda tirados en el piso los preservativos que el mismo había pedido momentos previos en el CAPS. Saca fotografías de los mismos. P. con su declaración dará ingreso conforme al Art. 182 CPP a la EVIDENCIA C: EVIDENCIA C.- Dos (02) videos del monitor de cámaras del domicilio ubicado en calle (...). Uno de 0.31 segundos y el otro de 2.16 minutos. FUENTES con su declaración dará ingreso conforme al Art. 182 CPP a la EVIDENCIA D y E: EVIDENCIA D.- Una (01) Fotografía de preservativos tirados. EVIDENCIA E.- Croquis ilustrativo donde figura los lugares donde fueron encontrados los preservativos y el cuchillo. Dra. Gladys Baldassi quien certifica las lesiones de los efectivos policiales. La misma estaba de guardia y constata las lesiones de los efectivos policiales. Con su declaración se dará ingreso conforme al Art. 182 CPP a la EVIDENCIA F.- EVIDENCIA F.- Un Certificado médico. F. F.. El mismo es vecino del lugar y vive a unas cuadras de la casa de B.. El mismo filmó el momento en el cual es agredido el personal policial. Con su declaración dará ingreso conforme al Art. 182 CPP a la EVIDENCIA G: EVIDENCIA G.- Un (01) video de 9 segundos tomado desde un celular donde se observa la pelea. OF. INSPECTOR BRUNO SOBARZO. Gabinete de Criminalística Cinco Saltos. El mismo hace un resguardo bajo planilla NIR de los videos aportados por el Agente Perea. Con su declaración se dará ingreso conforme al Art. 182 CPP a la EVIDENCIA H.- EVIDENCIA H.- NIR 409 DCCS - Dos videos SUFICIENTEMENTE ESTANDARIZADA: - Orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Juan Pedro Puntel en fecha 01/08/2025. Leg. 1351: la denuncia radicada por el Sr. C. E. V., (...), quien el día 14/09/25 a hs. 15:30 fue advertido de que en el barrio andaban vendiendo cosas de su propiedad tales como un dron y botas de trabajo. Que concurrió a su casa y advirtió que efectivamente autores ignorados habían violentado una ventana y le habían

sustraído diversos elementos, entre ellos una soldadora. preventivo nro. 127 del 14/09/25 suscripto por el Oficial Subinspector Cristian Palavecino del que surge que habiendo tomado conocimiento de la venta de los efectos denunciados como sustraídos por el Sr. A., se presento en el comercio ubicado en (...), donde una mujer de apellido M. le informo que las 3,30 de la madrugada se presento en su comercio un joven apodado (...) primo de K. B., quién le vendió una soldadora en (...). Que el joven fue captado por las cámaras de seguridad del comercio cuando llevo la soldadora. Aporto dichas cámaras. La mujer agrego que al día siguiente supo que la soldadora era de un vecino y que se la devolvio. solicitud de allanamiento de fecha 16/09/25: para con el domicilio ubicado en calle (...), suscripta por el Oficial Palavecino Cristian: hace un racconto de lo actuado, poniendo en conocimiento de que se presento en la Unidad el damnificado quién hizo saber que había visualizado las imágenes de las cámaras de seguridad del comercio de la Sra. M. y que había identificado e EZEQUIEL ROBLES como el sujeto que aparece con la soldadora y luego la entrega. Que sabía donde vivía su tío y brindo su domicilio. Esta información fue corroborada por personal policial, aportando que Ezequiel Robles póseía investigaciones en trámite por atentato y resistencia a la autoridad en la que también estaba vinculado K. B.. acta de allanamiento de fecha 16/09/2025 practicado en el domicilio ubicado en calle (...). En dicha vivienda residían V. R., su pareja B. M. C., un hijo de la pareja menor de edad y Ezequiel Robles sobrino del propietario de la vivienda. declaración de B. M. C.: dijo ante la prevención policial que en relación al robo que sufrió su vecino C. V., quería dejar asentado que el que aparece en las imágenes de las cámaras de seguridad del negocio del barrio, vendiendo cosas robadas es el sobrino de su esposo Ezequiel Robles. acta de notificación de imputación en causa judicial de EZEQUIEL ANDRÉS ROBLES practicada en la Comisaría (...) en fecha 16/09/25. Al practicar dicha notificación se advierte que las prendas que tiene puestas el imputado guardan similitud con las que llevaba colocadas al ser captados por las cámaras de seguridad del comercio del Sra. M., el día 14/09/25 a hs. 03,30, cuando le entrego en venta la soldadora. Informe de Tareas de Campo nro. 47/25 de fecha 16/09/25, practocadas por la Sgto. Jennifer Antonia Martínez del Gabinete de Criminalística de Cinco Saltos el que da cuenta del secuestro de las prendas de vestir que llevaba puestas EZEQUIEL ROBLES en el asiento de la Comisaría (...) en esa fecha, consistentes en: 01 par de calzado tipo deportivo color blanco inscripción HEAD (NIR Nro. 412 DCCS) y 01 pantalón tipo buzo color gris inscripción en parte frontal pierna izquierda ABERCRMRIE PHYS.ED 15, talle M,

detalle en cintura y puño color azul (NIR Nro.413 DCCS). Acta de Constatación y Fotografía nro. 231/25 del 16/09/25 del Gabinete de Criminalística de Cinco Saltos que ilustra la diligencia de secuestro de prendas de vestir de EZEQUIEL ANDRÉS ROBLES que guardan similitud con las que se visualizan en las imágenes de las cámaras de seguridad del local donde Robles vendió la soldadora. Videos de cámaras de seguridad proporcionados por la Sra. M. E. d. C. correspondientes a su comercio de fecha 14/09/25 a hs. 03:36, donde se observa a dos sujetos, uno de los cuales se trata de Ezequiel Robles, quién lleva una soldadora de color amarillo que entrega en el lugar. Leg. 36: L. A. M., (...), quien manifestó que a las 19:20 aproximadamente, al recorrer el predio, observó a una persona que se apoderaba de duraznos y acopiándolos en una bolsa de color amarilla, sin remera, con short y descalzo, motivo por el cual dio aviso al encargado del establecimiento. F. E., "...", quien recibió el aviso de sus empleados y solicitó la presencia policial. Sargento Joaquín Eliseo Cañumir, Cabo 1° Carla Nicol Peña y Suboficial Mayor Franklin Cáceres, todos pertenecientes a la Comisaría (...), quienes relataron que al arribar al lugar procedieron a la aprehensión de una persona retenida por empleados del establecimiento (...), a quien identificaron posteriormente como ROBLES EZEQUIEL ANDRÉS, quien se encontraba sin remera, con short y descalzo, y con una bolsa de color amarilla conteniendo frutas de carozo(duraznos y pelones). Cabo 1° Evelin Gallardo, quien recibió el llamado telefónico del ciudadano F. E. solicitando la presencia policial por la retención de una persona que se encontraba hurtando frutos de la chacra (...). M. C. A., M. L. M. y M- R. A., empleados de la chacra y encargado de la chacra "...", quienes vieron una persona que se apoderaba de duraznos y acopiándolos en una bolsa de color amarilla, sin remera, con short y descalzo y procedieron a retenerlos hasta que llegó el personal policial. A todo el material, se sumó el certificado de antecedentes de Robles, actualizado, del que surgía que no cuenta con antecedentes condenatorios.

En la continuidad, el Dr. López formalizó la propuesta de acuerdo ofrecido, y de la que tenía el consentimiento de las víctimas, quienes no querían participar del trámite posterior, consistiendo en la pena de 9 meses de prisión en suspenso mas una serie de pautas de conducta conforme el art. 27 del CP, las cuales fueron: por el plazo de dos años, mantener el domicilio; abstenerse de consumir alcohol y no consumir estupefacientes; no cometer nuevos delitos; someterse al control de Población judicializada de Neuquén debiendo concurrir durante el mes de septiembre. Todas las pautas bajo apercibimiento de que el fiscal solicitara ante el Juez de Ejecución

la revocación de la condicionalidad. Señaló también que para el caso de que prosperara el acuerdo, renuncia a las vías recursivas sin haber secuestros de que disponer, peticionando la notificación de los derechos ulteriores que corresponden a la víctima.

A su turno, corrido traslado de la acusación a la Defensa, manifestó que, tras haber conversado con su asistido, aceptan la propuesta de acuerdo pleno tal como fuera planteado por el Ministerio Público Fiscal y solicitan sea homologado, renunciando a los plazos procesales.

Sin perjuicio de lo antes dicho, en audiencia el suscripto explicó al imputado los alcances y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no los hechos atribuidos y su participación responsable en su comisión, como así la calificación y la pena ofrecida; a lo que tras el asesoramiento legal recibido de su defensora, respondió de modo afirmativo, aceptando la realización del juicio abreviado, la participación en el hecho reprochado y su consecuente responsabilidad penal; la calificación jurídica de esos hechos y el tipo y monto de pena y las pautas de conducta ofrecidas. Finalizó respondiendo afirmativamente respecto a renunciar a su derecho recursivo.

Asimismo se le explicó con claridad que podía cambiar sus datos, pero que previo a hacerlo debía dar comunicarse con su Defensora a fin de informar los nuevos datos; comunicación que también se sugirió realizar ante todo tipo de inconveniente, duda, o cambio que necesitara respecto de las pautas y por el plazo estipulado, indicándole las consecuencias gravosas para él que podría acarrearle la no información previa, aclarándose que su eventual incumplimiento generaría el tratamiento en el Juzgado de Ejecución del mantenimiento o no de su libertad condicional. Robles manifestó comprender.

Y CONSIDERADO:

Que el acuerdo propuesto por las partes entiendo debe ser aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida (art.189 del C.P.P.), se encuentran reunidos. Se ha enunciado y descripto la base fáctica que sustenta la acusación y su encuadramiento legal. La autoría y su culpabilidad se encuentra verificada con la prueba expuesta, motivando los fundamentos de la acusación. A ello se agrega el expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado, que, si bien no es suficiente para su incriminación, si ha sido vastamente acreditado con prueba independiente dada a conocer y valorada puntillosamente por parte del Sr. Fiscal. A su vez, el encuadramiento jurídico propuesto

y aceptado se ajusta a derecho. Conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo (arts. 212, 213 CPP) entendiendo que todos los argumentos dados por el Fiscal a tenor de los arts. 40 y 41 de CP eran razonables para adecuar la dosis punitiva acordada. Este límite es el que me es impuesto como Juez en nuestro sistema procesal vigente, por lo cual la merituación del monto punitivo no puede ser observada por el suscripto más allá de que el mismo se encuentre entre el mínimo y máximo establecido por la figura legal, lo cual aquí acontece. Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación entendiendo, por último, que las pautas acordadas además de ser las de rigor para este caso, aparecen ser las eficaces para evitar nuevos hechos como el aquí tratado.

Por ello,

RESUELVO:

- 1- REVOCAR LA REBELDÍA oportunamente dictada en este caso
- 2- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo al que arribaron la Fiscalía a cargo del Dr. Leandro López; y Robles y su Defensora, la Dra. Silvana Ayenao (Arts. 14, 65, 212 y cctes del C.P.P.).
- 3- DECLARAR CULPABLE a EZEQUIEL ANDRES ROBLES, de condiciones personales obrantes en la presente, como autor del delito de atentado contra la autoridad y lesiones leves; encubrimiento por receptación sospechosa y por el ánimo de lucro; y hurto en grado de tentativa, en concurso real (art. 237, 92, 80 INC. 8, 277 inc. 2 y 3, y 162 y 42, 45 y 55 del CP); y CONDENARLO a la pena de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y pago de las costas. (art. 5 y 27 CP; 266, 267, 268 y 270 CPP).
- 4- PAUTAS DE CONDUCTA: se imponen por el plazo de DOS años las siguientes pautas: A) Mantener domicilio, en caso de mudarlo o cambiarlo, dar aviso previamente. B) sometimiento al control de Población judicializada de (...) debiendo concurrir durante el mes de septiembre a fin de que lo asesoren respecto a seguimiento C) no cometer nuevos delitos. D) abstenerse de consumir alcohol en la vía pública y no consumir estupefacientes. Todas las pautas se imponen bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena de así corresponder. (art. 27 bis CP).
- 5- No hay secuestros de que disponer.
- 6- Se deja nota que las víctimas no quieren ser informadas del trámite posterior.
- 7- Atento las renunciaciones a los plazos, la presente ADQUIERE FIRMEZA el día de la

fecha.

Protocolizada. Notificar y Comunicar, para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución (art. 262 del CPP y art. 1 de la Ac. 15/19-STJ).

MERLO Firmado digitalmente

por MERLO Guillermo

Guillermo Daniel

Fecha: 2026.08.20

Daniel 22:52:29 -03'00'